

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNA SENTENCIA
DECLARATIVA

RADICADO: 765203103003-**2016-00132**-00

EJECUTANTE: CLÍNICA PALMIRA S.A.

EJECUTADO: SEBASTIÁN ROJAS NAVIA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO No. 1480 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.291 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderada Especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, como consta en el expediente. A través de este acto respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1480 calendarado de 31 de octubre del 2024 y notificado en Estado Electrónico del 01 de noviembre del 2024, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo a continuación de ordinario por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En virtud de lo anterior, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que ha de tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y, en su lugar, continuar con la ejecución:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. Los señores Sebastián Rojas Navia, Martha Cecilia Navia Galeano y María Carolina Rojas Navia formularon demanda de responsabilidad civil médica en contra de

Clínica Palmira S.A. y Salud Total E.P.S. S.A. Surtido el reparto, el correspondió al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Palmira dirimir la mentada controversia en primera instancia.

SEGUNDO. El 28 de octubre de 2018 el *a quo* profirió fallo negando las pretensiones del libelo demandatorio y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Véase:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad médica instaurado por **MARTHA CECILIA NAVIA GALEANO, MARÍA CAROLINA y SEBASTIÁN ROJAS NAVIA** en contra de **SALUD TOTAL EPS y la CLINICA PALMIRA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas **SALUD TOTAL EPS y la CLINICA PALMIRA S.A.**

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes a favor de los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).**

TERCERO. En vista de la sentencia desfavorable a sus intereses, el extremo actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente por el Tribunal Superior de Buga mediante sentencia de 30 de enero de 2019.

“(…) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n° 135 que el 25 de septiembre de 2018 profirió en primera instancia la Juez 3° Civil del Circuito de Palmira.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales causadas en segunda instancia a la parte demandada.

TERCERO. Previa fijación de las agencias en derecho por parte de la magistrada sustanciadora, DEVOLVER la presente actuación al Despacho

de origen (...)”

CUARTO. El 18 de marzo de 2019 ante el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Palmira, mi mandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Martha Cecilia Navia Galeano, Carolina Rojas Navia y Sebastián Rojas Navia por los montos correspondientes a las agencias en derecho que a su favor se fijó en el curso de las dos instancias adelantadas. En adición, en aras de garantizar el pago, solicitó el embargo y secuestro de los productos financieros con titularidad de los sujetos que integran la parte ejecutada.

QUINTO. Mediante Auto No. 214 de 03 de abril de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos

“(...) PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA PALMIRA S.A. y en contra de los señores SEBASTIÁN ROJAS NAVIA, MARÍA CAROLINA ROJAS NAVIA y MARTHA CECILIA NAVIA GALLEGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.333.333), por concepto de costas fijadas en la primera instancia, las cuales se encuentran contenidas en la sentencia No. 135 proferida el 28 de septiembre de 2018 por este despacho judicial y en la liquidación de costas que reposa a folio 236 del cuaderno No. 1*
- 1.1. Por los interés de mora generados desde el 8 de marzo de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 C.C.)*
- 2. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$276.038), por concepto de costas fijadas en*

la segunda instancia, las cuales se encuentran contenidas en providencias emitidas el 30 de enero de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Buga y en la liquidación de costas que reposa a folio 237 del cuaderno No. 1

2.1. *Por los intereses de mora generados desde el 7 de marzo de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 C.C.) (...)"*

SEXTO. Pese a que en el auto ejecutivo no se hizo referencia alguna al decreto de la medida cautelar solicitada, el Despacho libró oficio No. 1.122 de 10 de abril de 2019, el cual fue oportunamente radicado por mi prohijada conforme se acreditó en el memorial allegado el 13 de mayo de 2019. A saber:

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)
E.S.D.

REF.: CONSTANCIA RADICACIÓN OFICIOS DE EMBARGO
DEMANDANTE: CLINICA PALMIRA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN ROJAS NAVIA, MARIA CAROLINA ROJAS NAVIA Y MARTHA CECILIA GALLEGU.

HADA MYLENA AGUDELO SALGE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.049 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.523 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Especial de la CLÍNICA PALMIRA S.A., de manera respetuosa y teniendo me permito aportar al Despacho la constancia de radicación de los oficios de embargo librados mediante Auto notificado por estados el día 04 de abril del 2019.

Los oficios fueron radicados en las siguientes entidades bancarias:

• Banco Citibank	• Banco de occidente
• Banco WWB Colombia ahora Banco W.	• Banco BBVA
• Banco Av Villas	• Banco Popular
• Banco Corpbanca	• Banco Caja Social BCSC
• Banco Itaú	• Banco Davivienda
• Banco de Bogotá	• Banco Agrario de Colombia
• Banco Colpatria	• Banco GNB Sudameris
	• Banco Bancolombia

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, Bancolombia S.A. informó que registró la medida de embargo sobre las cuentas de ahorros No. 18577418876,

76065458248, 18595240201 de titularidad de María Carolina Rojas Navia, Martha Cecilia Navia Galeano, Sebastián Rojas Navia. No obstante, precisó que no era dable realizar la consignación a órdenes del Despacho debido a que las referidas cuentas se encontraban bajo el límite de inembargabilidad.

OCTAVO. Mediante Auto No. 292 de 09 de mayo de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y, adicionalmente, ordenó lo siguiente:

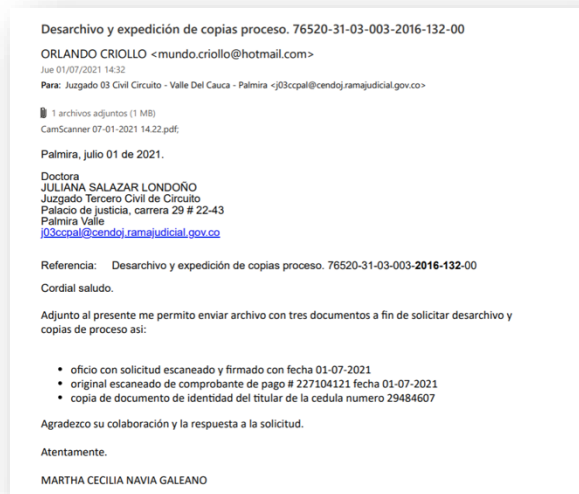
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLINICA PALMIRA S.A.** contra los señores **SEBASTIAN ROJAS NAVIA, MARIA CAROLINA ROJAS NAVIA y MARTHA CECILIA NAVIA GALLEG0**, en los términos del mandamiento de pago del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados a favor del ejecutante, las que se liquidarán oportunamente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$110.000.00.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOVENO. Durante los años 2019 al 2024 se advierte que los demandados no han cumplido con la obligación a su cargo, esto es, no ha efectuado el respectivo pago a favor de mi representada, los cuales fueron conminados desde el 03 de abril de 2019. Lo anterior, pese a que la parte pasiva conoce de la ejecución que se está tramitando, afirmación que encuentra sustento en la solicitud de expedición de copias que data del 01 de julio de 2021 y se encuentra en el derivado 13 del expediente digital. Véase:



DÉCIMO. Mi representada ha realizado investigaciones y consultas a entidades bancarias encaminadas a obtener la efectividad de las medidas cautelares de embargo de dineros, cuentas, créditos y comisiones en favor de los señores Sebastián Rojas Navia, Martha Cecilia Navia Galeano y María Carolina Rojas Navia. No obstante, al no reportar cuentas susceptibles de embargos, no le asiste otra opción a mi representada, que estar atentos al registro de cuentas u otros valores embargables, y que en suma se pueda hacer cumplir con la obligación de pago de las sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada.

DÉCIMO PRIMERO: Este H. Despacho, profirió el Auto No. 1480 del 31 de octubre de 2024, a través del cual, decretó terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso. En ese sentido, se proceden a sustentar las razones por las cuales el proveído deberá ser revocado y, en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En primer lugar, se advierte que en el caso objeto de estudio no resulta procedente el

decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, comoquiera que desplegó la totalidad de las acciones que se encuentran dentro de su órbita de actuación tendientes al pretender el pago de la obligación dineraria aquí perseguida. Así las cosas, resulta a todas luces evidente que mi mandante está a la espera del registro de bienes o cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar y, en ese sentido, no es dable predicar un incumplimiento de una carga procesal que justifique el desistimiento tácito de la ejecución toda vez que, como se mencionó previamente, mi prohijada actuó diligentemente y en el marco de sus capacidades para perseguir el pago de lo adeudado.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la parte que debe cumplir con lo dispuesto en la orden de pago son los señores Sebastián Rojas Navia, Martha Cecilia Navia Galeano y María Carolina Rojas Navia, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Así pues, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga de la disposición normativa precitada, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena rememorar que, mediante Auto No. 214 de 03 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago contra de los señores Sebastián Rojas Navia, Martha Cecilia Navia Galeano y María Carolina Rojas Navia, y en favor de mi prohijada Clínica Palmira S.A., por la obligación que reposa en cabeza de la primera, consistente en las costas y agencias en derecho a su cargo como parte vencida en el proceso verbal de responsabilidad civil.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar previamente a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los

treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. Así mismo, no se puede perder de vista que la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza de los demandados y no de esta parte procesal. Dicho esto, se concluye que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación comoquiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago de la parte demandada.

En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mi representada ha resultado imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago pues, conforme se ilustró, ya se realizaron todas las actuaciones tendientes a recibir el pago, lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mi representada ha resultado imposibilitada para acceder al pago de las obligaciones que la ejecutada tiene contra ésta.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por inactividad de las obligaciones que radican en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.

*(…) En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, **so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de***

parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, **el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (...)** (Subraya y negrilla fuera de texto)

En efecto, el supuesto de hecho que suscitó la sentencia precitada corresponde a un caso análogo del aquí estudiado toda vez que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago de manera efectiva y, a su vez, ha efectuado actuaciones encaminadas al pago de la obligación. En ese orden de ideas, se colige con meridiana claridad que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece exclusivamente al actuar de la ejecutada.

Al respecto, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conveniente aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el Despacho ha de observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Finalmente, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el Despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de Clínica Palmira S.A. y, por lo tanto, no se ha generado *ipso iure* la terminación del proceso.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este Despacho otros bienes de cualquier naturaleza de la ejecutada, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos

aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas, de conformidad con el último acápite expuesto en la solicitud de medidas cautelares aportado con la demanda. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y revocar el Auto No. 1480 calendado de 31 de octubre del 2024 y notificado en Estado Electrónico de 01 de noviembre del 2024.

III. SOLICITUDES

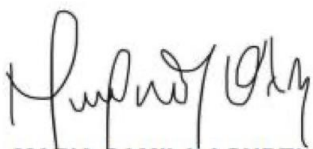
Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto No. 1480 calendado de 31 de octubre del 2024 a través del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. En su lugar, solicito comedidamente dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

TERCERO: En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONFERIR** el recurso de apelación ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO O.
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.



SUSTITUCIÓN DE PODER // RAD 2016-00132// SUSTITUCIÓN DE PODER// EJECUTANTE CLÍNICA PALMIRA S.A.// MRS-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 7/11/2024 2:10 PM

Para j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC camilaortiz2797@gmail.com <camilaortiz2797@gmail.com>

 1 archivo adjunto (236 KB)

SUSTITUCION DE PODER- 2016-00132.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA
RADICADO: 765203103003-**2016-00132**-00
EJECUTANTE: CLÍNICA PALMIRA S.A.
EJECUTADO: SEBASTIÁN ROJAS NAVIA Y OTROS

ASUNTO:

SUSTITUCIÓN DE PODER

HADA MILENA AGUDELO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.049, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 177.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, a través del presente acto **SUSTITUYO** el mandato en los mismos términos en que me fue otorgado, a la abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, actuando en nombre y representación judicial de la mentada sociedad, asuma su defensa dentro del proceso que se adelanta ante su Despacho y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, con dirección electrónica camilaortiz2797@gmail.com, queda investida con las facultades generales señaladas en la Ley y las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y en general, todas aquellas actuaciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

HADA MILENA AGUDELO

C.C. N°. 1.130.622.049 de Cali

T.P. 177.523 del C. S de la J.

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNA SENTENCIA
DECLARATIVA
RADICADO: 765203103003-**2016-00132**-00
EJECUTANTE: CLÍNICA PALMIRA S.A.
EJECUTADO: SEBASTIÁN ROJAS NAVIA Y OTROS

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

HADA MILENA AGUDELO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.049, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 177.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, a través del presente acto **SUSTITUYO** el mandato en los mismos términos en que me fue otorgado, a la abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, actuando en nombre y representación judicial de la mentada sociedad, asuma su defensa dentro del proceso que se adelanta ante su Despacho y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, con dirección electrónica camilaortiz2797@gmail.com, queda investida con las facultades generales señaladas en la Ley y las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y en general, todas aquellas actuaciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Finalmente, se señala que no se realizó presentación personal de esta sustitución de poder de cara a la normatividad procesal vigente, cuyo tenor literal reza: “*Artículo 74. Poderes (...) Las sustituciones de poder **se presumen auténticas***” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sustituyo,

HADA MILENA AGUDELO
C.C N° 1.130.622.049 de Cali, abogada
T. PN° 177.523 del C. S de la J

Acepto,

MARIA CAMILA AGUDELO O.
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.